

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Librado despacho comisorio por parte del el Juzgado Octavo Civil Circuito de Bogotá, con el objeto de realizar diligencia de secuestro de los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria respecto 50N-720418 y 50N-720287 se dispondrá fijar fecha a fin de practicar la referida comisión.

En consecuencia, se **resuelve**,

1° Dese cumplimiento a la comisión conferida por el Juzgado Octavo Civil Circuito de Bogotá, mediante el despacho comisorio 0112 del 12 de diciembre de 2022, librado dentro del proceso No 1 1001-31-03-008-2019-00436 que cursa en ese estrado judicial.

2° Se fija como fecha para la diligencia de secuestro folio de bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50N-720418 y 50N-720287 para el **día 21 de abril de 2023, hora 10:00 am.**

La parte interesada deberá comparecer a la hora de las 9:00 am a las instalaciones de esta judicatura, con el fin de recoger al personal de este Despacho y secuestre, acompañarlos y sufragar los gastos a que hubiere lugar, para su traslado hasta el lugar de la diligencia. Igualmente tendrá que contar con los servicios de un cerrajero en caso que los inmuebles se encuentren desocupados.

Así mismo, el certificado de tradición de los inmuebles objeto de la diligencia, deberán ser suministrados con fecha de expedición no superior a 30 días calendario.

3° Por secretaria designese secuestre y notifiquesele a la dirección que se registra en el certificado de existencia y representación legal.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **15 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **23**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

simajudicial.gov.co/4443/Auxiliares/Paginas/AsignacionAuxiliares.aspx

INICIO A RAMA JUDICIAL

Rama Judicial

Consejo Superior

República de Colombia

INICIO

Despachos Judiciales

Consultas

Auxiliar Designado: ABC JURIDICAS SAS

Descargue Telegrama aquí

Continuar

DesignarAuxiliar

El Auxiliar ABC JURIDICAS SAS ha sido Asignado en el cargo seleccionado

Designación Auxiliar

DATOS DESPACHO

Departamento

BOGOTA

Ciudad

BOGOTA

Entidad

JUZGADO MUNICIPAL

Especialidad

CIVIL

Despacho

JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE

DATOS DESIGNACIÓN

Año del Proceso

2019

Consecutivo Radicación

436

Consecutivo de Recursos

00

Área

OTROS OFICIOS

Oficio

SECUESTRES

Método de Designación

DIRECTA

Designar

PÁGINAS DE CONSULTA

UBICACIÓN

CONTÁCTENOS

HORARIO DE ATENCIÓN

19°C

Mayorm. nubla...

3:15 p. m.

14/01/2023

Auxiliar Designado: **ABC JURIDICAS SAS**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Nuestro ordenamiento procesal civil, en su art. 422, consagra la posibilidad de que puedan demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra.

Al entrar el Despacho a proveer sobre la orden de pago solicitada, advierte que el título aportado de la ejecución, no cumplen con las exigencias de que trata el art. 422 del C.G.P., para ser considerado título ejecutivo contra la demandada, como quiera que los documentos aludidos adolecen de los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad, toda vez que, no se logró llegar a la confesión de la demandada, en el que se determine que es deudora de la suma aquí pretendida, pues aquella insiste en cada una de sus respuestas que no se trató de un mutuo o préstamo, y pues evidentemente tampoco se establece la fecha de exigibilidad del pago de dicha obligación, así las cosas el interrogatorio no reúne los elementos esenciales con que debe cumplir para considerarse, erigirse como título ejecutivo.

En consecuencia, en el *sub-lite* no se reúnen los requisitos del Artículo 422 para dictar orden de pago, por lo que se resuelve,

1° NEGAR el mandamiento de pago impetrado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2° En consecuencia se ordena su devolución junto con sus anexos sin necesidad de desglose y previa desanotación.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **15 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **23**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Comoquiera que la parte demandante subsanó en debida forma la demanda, y al encontrarse reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, se **ADMITE** el proceso **verbal de responsabilidad civil extracontractual** formulado por **PEDRO LUIS AGUDELO LOPEZ** en contra de **INVERSIONES CLINICA DEL META S.A. Y EPS SANITAS S.A.S.**

Tramítese como proceso verbal de menor cuantía conforme lo establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado al extremo pasivo por el término legal de veinte (20) días y notifíquesele esta providencia en la forma establecida en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Reconózcase personería jurídica al abogado Marco Aurelio Lamprea Fuentes como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Hernán Andrés González Buitrago.

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **15 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **23**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Por auto calendado 21 de febrero de 2023 y notificado por estado el 22 siguiente, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Al respecto, la parte actora aportó el histórico vehicular expedido por el RUNT del vehículo objeto del presente asunto, no obstante, el Juzgado inadmitió la presente solicitud al evidenciar que no fue aportado el certificado de tradición del vehículo, documento que permite al señor Juez conocer la situación jurídico del bien en cuanto a la titularidad del dominio, las características del vehículo, las medidas cautelares en caso de existir, limitaciones, gravámenes y un registro histórico donde se reflejan todas las actuaciones y trámites realizados sobre el automotor desde la expedición de la matrícula inicial, por lo que, no puede ser reemplazado por ningún otro documento y mucho menos por el aportado por la parte actora.

Dicha exigencia, responde a la necesidad de conocer el estatus jurídico del automotor, incluso, dicho documento se requiere para la posterior inmovilización y aprehensión por parte de la autoridad competente.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar el presente trámite de **solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria** por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **15 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **23**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el escrito de subsanación, encuentra el despacho que nuevas causales de inadmisión, así las cosas, de conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite nuevamente** la solicitud para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

Adicione los hechos de la demanda indicando desde cuando hace uso de la cláusula aceleratoria.

Téngase en cuenta que, si hace uso de la cláusula aceleratoria desde la fecha de presentación de la demanda, deberá modificar el acápite de las pretensiones discriminado cada una de las cuotas en mora desde que el demandado entró en mora y hasta la fecha de presentación de la demanda.

En caso contrario y de exigir la cláusula aceleratoria desde la fecha en que el demandado entró en mora deberá indicar la fecha en que se causó la mora y exigir un único capital desde esta fecha.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **15 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **23**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Comoquiera que la parte demandante subsanó en debida forma la demanda, y al encontrarse reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, se **ADMITE** el proceso **verbal** formulado por **EDINSON EMILIO GARCÍA HERNANDEZ** en contra de **JORGE LUIS PRADA NORIEGA**.

Trámítese como proceso verbal de menor cuantía conforme lo establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado al extremo pasivo por el término legal de veinte (20) días y notifíquesele esta providencia en la forma establecida en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Reconózcase personería jurídica a la abogada Elizabeth Daniela Forero Borda como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **15 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **23**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Del estudio preliminar realizado al libelo introductorio, se desprende que la solicitud se ajusta a las disposiciones legales, esto es, artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, **se resuelve**

1° Admitir la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **FNN836** a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., "BBVA COLOMBIA".**, y en contra de **LUIS ANDRES BAQUERO ROMERO**.

2° Ordenar la inmovilización del vehículo. Por secretaría Oficiese a la Policía Nacional Sijin sección automotores para lo de su cargo.

La Policía Nacional-SIJÍN SECCIÓN AUTOMOTORES- únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente hacer entrega del mismo a la entidad actora en los parqueaderos de su propiedad. Cumplido lo anterior, tanto la Policía Nacional-SIJÍN SECCIÓN AUTOMOTORES como la demandante deberán informar a esta judicatura la ubicación del rodante.

3° Reconocer personería jurídica a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifiquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **15 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **23**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Como quiera el apoderado judicial de la parte actora, solicitó la terminación de la solicitud por pago total de la obligación, el despacho con fundamento el despacho con fundamento en lo dispuesto en el artículo en el numeral 4 del artículo 67 de la Ley 1676 de 2013, Declara la terminación de la presente y ordena el levantamiento de la medida de aprehensión.

Notifiquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **15 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **23**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Por auto calendado el 14 de febrero de 2023 y notificado por estado el 15 de febrero del mismo año, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece. No obstante, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido. En consecuencia, **se resuelve,**

- 1°** Rechazar la presente demanda por lo ya expuesto.
- 2°** Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.
- 3°** De la solicitud de retiro, se niega por no haberse allegado la del correo electrónico informado el poder ni en la demanda

Notifiquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **15 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **23.**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Visto el escrito de subsanación, encuentra el despacho que nuevas causales de inadmisión, así las cosas, de conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite nuevamente** la solicitud para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Como quiera que hace uso de la cláusula aceleratoria desde la fecha en que el demandado incurrió en mora, deberá indicar si la suma de \$57.597.984, incluyen intereses de plazo, pues de ser el caso deberá excluirlos pues no resulta procedente el cobro de los mismos por efectuar la aceleración del plazo desde la fecha en que se incurrió en mora.

2° Adecue el acápite de pretensiones peticionando solo el capital acelerado pues no habrá lugar a discriminar cada una de las cuotas.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **15 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **23**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Del estudio preliminar realizado al libelo introductorio, se desprende que la solicitud se ajusta a las disposiciones legales, esto es, artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, **se resuelve**

1° Admitir la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **FYX749** a favor de **FINANZAUTO S.A. BIC** y en contra de **ERIKA FERNANDA OLIVERA SANDOVAL** y **ALEXANDER AREVALO ARANGO**

2° Ordenar la inmovilización del vehículo. Por secretaría Oficiese a la Policía Nacional Sijin sección automotores para lo de su cargo.

La Policía Nacional-SIJÍN SECCIÓN AUTOMOTORES- únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente hacer entrega del mismo a la entidad actora en los parqueaderos de su propiedad. Cumplido lo anterior, tanto la Policía Nacional-SIJÍN SECCIÓN AUTOMOTORES como la demandante deberán informar a esta judicatura la ubicación del rodante.

3° Reconocer personería jurídica al abogado OSCAR IVAN MARIN CANO, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifiquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **15 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **23**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En tanto que la presente demanda reúne los requisitos formales consagrados por los artículos 82, 84, 488 y 489 del C. G. del P., en concordancia con el 1009 y 1002 del C. de Civil; y este Despacho es competente para conocer de la presente acción, se **resuelve**,

1° DECLARAR abierto el proceso de sucesión del causante María Isabel Carvajal.

2° RECONOCER a MARIA CLEMENCIA CAÑON VELASQUEZ y FABIOLA ROCIO CAÑON VELASQUEZ, quienes ostentan su calidad de hijas de la causante.

3° Requiérase la parte actora, para que en el término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia allegue el registro civil de defunción de CLARA YANETH CAÑON VELASQUEZ, so pena de decretar el desistimiento tacito de la acción.

4° NOTIFICAR a CLARA YANETH CAÑON VELASQUEZ,, en la forma prevista por los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de la presente sucesión para que manifiesten en el término de veinte (20) días, si aceptan o repudia la asignación que se le hubiere deferido, de conformidad con lo previsto en el artículo 1289 del C. Civil y 492 del C. G del P. Igualmente, dentro del mismo término deberá aportar prueba de su calidad de heredero.

4° EMPLAZAR a todos las personas que se crean con derecho para intervenir en este proceso de sucesión, conforme a lo previsto en el artículo 108 del C. G. del P. y el registro web de esta demanda, en el Registro Nacional de Apertura de Sucesión del C. S. de la J. Por secretaría procédase conforme lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

5° OTORGARLE a la presente solicitud el trámite indicado en la sección tercera, título I capítulo IV del Código General del Proceso, para los procedimientos de liquidación.

6° De superar el avalúo de los bienes de la masa sucesoral, los 700 UVT, **se ordena comunicar por el medio más rápido y eficaz**, desde ahora, a la oficina de IMPUESTOS NACIONALES, informándole sobre la existencia de la presente sucesión, el nombre del causante y el avalúo los bienes. Lo previo, conformidad con lo previsto en el artículo 844 del Estatuto Tributario.

7° Reconocer personería al abogado CARLOS ALBERTO FERNANDEZ BOLAÑOS.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **15 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **23**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Al encontrarse reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, se **ADMITE** el proceso verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio instaurada por **Teddy Erwin Oquendo Sarmiento** contra **Neyla Yaneth Oquendo Sarmiento** y Personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble a usucapir.

Trámítase el presente asunto por la vía del proceso verbal (Libro Tercero, Sección Primera, Título I, del Código General del Proceso), teniendo en cuenta las prescripciones particulares del artículo 375, *ibídem*.

De la demanda y sus anexos córrase traslado al extremo pasivo por el término legal de veinte (20) días.

Se ordena el emplazamiento las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien objeto de la pretendida usucapión, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

Decretar la inscripción de la demandada en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble a usucapir, para tal efecto se ordena OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Oficiar por secretaría, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) hoy Agencia Nacional de Tierras (Dec. 2363 del 7 de Diciembre de 2015), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Secretaría Distrital de Planeación, Departamento Administrativo de la Prosperidad Social y Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, informándoles sobre la existencia del proceso, para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Ordenar a la parte demandante que proceda a ubicar la valla o aviso a que hace referencia el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, en los términos y con las especificaciones allí referidas, la cual deberá permanecer instalada en el inmueble hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Reconózcase personería jurídica al abogado ANGEL CAMPOS CRUZ como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **15 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **23**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la demanda y teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve,**

Librar orden de pago de menor cuantía a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA** contra **LUIS CARLOS GODOY GIL** por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma **\$22.340.064.**

2° Por intereses remuneratorios DOS MILLONES SEISCIENTOS SIETEMIL TRECE PESOS M/L (\$2.607.013).

3° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el 14 de septiembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Respecto de los interés de plazo se niega tal pedimento por resultar improcedente su cobro pues tal y como fue indicado en la demanda el actor hizo uso de la clausula aceleratoria desde la fecha en que incurrió en mora el deudor.

Notifiquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería a la abogada Isabel Cristina Correa Gallego, para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **15 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **23.**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Allegue un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P., para el año 2023.

2° Aporte el avalúo catastral de los bienes relictos para el año 2023.

3° Indique el parentesco que ostentan German Amarillo Centeno, Isabel Amarillo Centeno, Mireya Amarillo Centeno y Jairo Humberto Amarillo Centeno, de ser herederos deberá aportar los registros civiles de nacimiento de cada uno de ellos respecto de los causantes.

4° Aporte los registros civiles de nacimiento de Luis Jesús Amarillo Centeno, Marco Aurelio Centeno, Luis Alberto Blanco Centeno, Reinaldo Waldo Centeno y Carlos Centeno.

5° Aporte los certificados de tradición de los 3 bienes relictos, con fecha de expedición no superior a un mes.

6° Indique las direcciones de notificación de Marco Aurelio Centeno, Luis Alberto Blanco Centeno, Reinaldo Waldo Centeno y Carlos Centeno.

7° Dirija el poder y la demanda a este estrado judicial.

8° Indique el estado Civil del causante, de ser casado deberá portar el registro civil de matrimonio.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **15 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **23**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que mediante memorial radicado en esta dese judicial la apoderada judicial de la parte actora quien cuenta con facultad de desistir, peticionó el desistimiento de las pretensiones, el despacho con fundamento en lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P., acepta tal pedimento, se tiene en cuenta que no se ha surtido la admisión de la demanda.

Por secretaría háganse las correspondientes anotaciones en el Siglo XXI.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **15 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **23**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 y 468 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 671 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Robinson Rodríguez Bello** contra **Cristina del Pilar Cárdenas Vásquez** por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en la letra de cambio base de ejecución correspondiente a la suma de **\$58.162.500.**

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el 25 de marzo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado.

3° Por concepto de los intereses remuneratorios liquidados desde 24 de febrero de 2022 hasta el 24 de marzo de 2022.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto la Ley 2213 de 2022, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería al abogado Humberto Ladino Sandoval, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **15 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **23.**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 375 del C.G.P., deberá adicionar los hechos de la demanda indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que la demandante entró en posesión del 50% del bien con exclusión de su condueño, siendo claros y precisos en la interversión del título.

2° Aporte el avalúo catastral para el año 2023, para efectos de determinar la competencia.

3° Civil Circuito de Bogotá, respecto del proceso de pertenecía invocado por el mismo bien que aquí se pretende y la misma demandante.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifiquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **15 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **23**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

Deberá aportar la parte solicitante el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifiquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **15 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **23**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 563 y 564 ibidem, el juzgado, **resuelve**,

1° Dar apertura al proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante del señor **Richard Jaider Caballero Garzón**.

2° Designese al auxiliar de la justicia liquidador grado C, Wilbert Orley Castellanos Vacca, al cual se le fija la suma de **\$ 100.000 M/cte.**¹, como honorarios provisionales. Por secretaria comuníquesele su designación al correo electrónico liquidacionjudicialcolombia@gmail.com.

3° Se advierte al liquidador designado que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, deberá notificar por aviso a los acreedores de **Richard Jaider Caballero Garzón** incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge acerca de la existencia del presente proceso liquidatario; así mismo deberá publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores de **Richard Jaider Caballero Garzón**, a fin de que se hagan parte en este proceso liquidatario.

4° El liquidador dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión deberá proceder con la actualización del inventario valorado de los bienes de **Richard Jaider Caballero Garzón**.

5° Por secretaria se ordena oficiar a todos los Jueces Civiles y de Familia² con jurisdicción en la ciudad de Bogotá, incluido el Juzgado 1 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para que en el evento que adelanten procesos ejecutivos contra **Richard Jaider Caballero Garzón** procedan a remitir dichos procesos a la presente liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, para tal efecto librese oficio al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, a fin que por conducto de dicha entidad se enteren a los despachos judiciales en comento.

6° Prevéngase a todos los deudores de la concursada para que sólo paguen al liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

7° Inscríbese la presente providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en tal sentido remítase comunicación a dicha dependencia conforme lo prevé el inciso 5° del artículo 108 del Código General del Proceso.

¹ Suma fijada de conformidad al numeral 3 del artículo 37 del Acuerdo No. 1518 de 2002, modificado por el artículo 5° del Acuerdo 1852 de 2003, emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

² Incluyéndose Juzgados de Ejecución de Sentencias, Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y Descongestión.

8° A partir de la fecha de la presente providencia se prohíbe al señor **Richard Jaider Caballero Garzón** hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la presente liquidación, ni sobre los bienes que a este momento se encuentren en su patrimonio. Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

9° La atención de las obligaciones de **Richard Jaider Caballero Garzón** se hará con sujeción a las reglas del presente procedimiento. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, informando de ello inmediatamente a éste estrado judicial y al liquidador. Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

10° A partir de la fecha de la presente providencia, operara la interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo **Richard Jaider Caballero Garzón** que estuvieren perfeccionadas o fueren exigibles desde antes del inicio del presente proceso de liquidación.

11° Con el inicio de la presente liquidación operará la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo **Richard Jaider Caballero Garzón** excepto de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.

12° Por secretaría oficiase a Experian Colombia S.A. (antes Datacrédito) y TransUnion Colombia S.A. (antes CIFIN), a fin de que informarle que mediante la presente providencia, se dio apertura al proceso de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante, **Richard Jaider Caballero Garzón**. Lo anterior para los efectos de que trata el artículo 573 del C.G.P.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **15 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **23**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

Deberá aportar la parte solicitante el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

Deberá precisar donde se encuentra el rodante; si el garante informó algún cambio de dirección, deberá aportar el certificado de la garantía mobiliaria con la correspondiente modificación.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifiquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **15 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **23**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

Deberá aportar la parte solicitante el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifiquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **15 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **23**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Blanca Alcira Roa de Colmenares y Martha Lucía Roa de Rojas** contra **Constructores Mía S.A.S.**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por la suma de **\$80.000.000**, correspondiente al capital insoluto de la obligación señalada que se encuentra contenida en el pagaré.

2° Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 16 de noviembre de 2021, y hasta que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen **los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al abogado **J Fernando Posada R** para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **15 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **23**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá acreditar el envío del poder desde la dirección electrónica que aparece registrada en el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante. (artículo 5 de la Ley 2213 de 2022)

2° Acredite el envío de la demanda junto con sus anexos a la parte demandada (artículo 6 del Ley 2213 de 2022).

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifiquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **15 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **23**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Librado despacho comisorio por parte del el Juzgado 34 Civil Circuito de Bogotá, con el objeto de realizar diligencia de entrega respecto del bien inmueble ubicado en la CALLE 153 A # 7B -09 APTO 502 INT 5 y PARQUEADERO 28, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-864852 se dispondrá fijar fecha a fin de practicar la referida comisión.

En consecuencia, se **resuelve**,

1° Dese cumplimiento a la comisión conferida por el Juzgado 34 Civil Circuito de Bogotá, mediante el despacho comisorio 03 del 16 de enero de 2023, librado dentro del proceso No 2020-0093 que cursa en ese estrado judicial.

2° Se fija como fecha para la diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la CALLE 153 A # 7B -09 APTO 502 INT 5 y PARQUEADERO 28, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-864852, el día **20 de abril de 2023** a las 10:00 am

La parte interesada deberá comparecer a la hora de las 9:00 am a las instalaciones de esta judicatura, con el fin de recoger al personal de este Despacho y secuestre, acompañarlos y sufragar los gastos a que hubiere lugar, para su traslado hasta el lugar de la diligencia. Igualmente tendrá que contar con los servicios de un cerrajero en caso que el inmueble esté desocupado.

Así mismo, el certificado de tradición de los inmuebles objeto de la diligencia, deberán ser suministrados con fecha de expedición no superior a 30 días calendario.

3° Por secretaria comuníquese esta decisión a la parte interesada en la diligencia por el medio más rápido y eficaz.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **15 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **23**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

Deberá aportar la parte solicitante el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifiquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **15 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **23**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

Deberá acreditar el envío del poder desde la dirección electrónica de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA., que aparece registrada en el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante. (artículo 5 de la Ley 2213 de 2022)

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **15 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **23**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Por haberse formulado la solicitud de interrogatorio de parte de conformidad con lo dispuesto en el artículo 184 del C.G.P., se **resuelve**,

1° Admitir la precedente solicitud de interrogatorio de parte como prueba extraprocesal de **ALEXIS CANDAMIL MONTOYA** contra **STELLA ACOSTA BALLESTEROS**.

2° Fijar el día 13 de abril de 2023 a las 10:00 am para llevar a cabo la diligencia de interrogatorio de parte.

3° Cítese y notifíquese a **STELLA ACOSTA BALLESTEROS** quien en su oportunidad se les efectuarán las prevenciones legales a que hacen referencia los artículos 204 y 205 del C.G.P.

4° Se le advierte a la parte interesada que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación que reciba de este proveído deberá notificar al absolvente en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia, so pena de tener por desistida la presente prueba extraproceso, lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 183 y 317 del Código General del Proceso.

El actor actúa en causa propia.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **15 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **23**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve**,

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA** contra **LEIDY JOHANNA MONTAÑO CASTRO**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma **\$42.849.627**.

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el 31 de enero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a **Ciro Néstor Cruz Ricaurte** en virtud al poder conferido.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **15 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **23**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve**,

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, contra **SANDRA PATRICIA MATEUS PEÑA**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1º Por concepto del capital contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma **\$97.373.541,22**.

2º Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el 16 de septiembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a ABOGADOS PEDRO A. VELÁSQUEZ SALGADO S.A.S., en virtud al poder conferido.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **15 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **23**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la demanda y teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve,**

Librar orden de pago de menor cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTA** contra **SANDRA LILIANA CORREAL RUIZ** por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma **\$86.348.663,46**

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3° Por concepto de 5 cuotas de capital vencidas y no pagadas e intereses remuneratorios discriminados así:

	Fecha	Capital en pesos
1	05/11/2022	\$860.605,65
2	05/12/2022	\$867.418,78
3	05/01/2023	\$874.285,84
4	05/02/2023	\$881.207,27

3° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería al abogado SAIRA CRISTINA SOLANO MANCERA, para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **15 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **23**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Por auto calendado el 8 de febrero de 2023 y notificado por estado el 16 de febrero del mismo año, expedido por el Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá, rechazó la demanda por falta de competencia factor cuantía y ordenó remitir el presente asunto a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, sin embargo, el proceso fue remitido a esta judicatura, sin tener en cuenta lo ordenado por la citada sede judicial.

Así las cosas, se ordena la remisión del presente asunto a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, quienes son los competentes para dar trámite a la presente acción. Por secretaria remítase las diligencias a la oficina de apoyo judicial reparto para que proceda de conformidad.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **15 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **23**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Con fundamento en lo previsto en el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual *“se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D. C.”*; y lo dispuesto en su artículo 8° *“ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1.º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades..”*, corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que en el presente asunto el apoderado del actor estableció la cuantía en \$38.494.500, este Despacho judicial carece de competencia para asumir el conocimiento del mismo.

Téngase en cuenta que si bien se aportó el avalúo catastral del bien relicto para el año 2023 que corresponde a la suma de \$51.326.000, el causante solo es titular de una cuota parte de dicho bien.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia en razón de la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad –reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inertes se,

Resuelve:

1. Rechazar de plano el anterior proceso por falta de competencia de acuerdo a las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.
2. Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **15 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **23**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve**,

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, contra **KATTY ANGELA MENDEZ RUEDA**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1º Por concepto del capital contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma **\$149.651.206,24**.

2º Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el 6 de octubre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a Luis Eduardo Alvarado Barahona en virtud al poder conferido.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **15 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **23**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Allegue prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria. Téngase en cuenta que la declaración juramentada aportada no reúne los requisitos para la demostración del contrato de arrendamiento, pues no se determina ninguno de sus elementos esenciales.

2° Aclare si el contrato de arrendamiento que pretende exigir fue suscrito por la causante Lilia Jiménez de Gómez, de ser el caso deberá acreditar que ese contrato fue adjudicado a sus herederos para efectos de establecer su legitimación en la causa por activa.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **15 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **23**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar la carta de instrucciones del pagaré objeto de ejecución.

2° Por cuanto en la demanda se dice que se exige el saldo insoluto de la obligación objeto de cobro, deberá aportar el plan de amortización y/o las condiciones del ejecutado crédito.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifiquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **15 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **23**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar la parte solicitante el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

2° Debe informar de manera concreta bajo la gravedad del juramento, la ciudad en la que se encuentra ubicado el vehículo objeto de garantía mobiliaria. Téngase en cuenta que el domicilio del deudor corresponde al municipio de Jamundi.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **15 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **23**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar la parte solicitante el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

2° Debe informar de manera concreta bajo la gravedad del juramento, la ciudad en la que se encuentra ubicado el vehículo objeto de garantía mobiliaria. Téngase en cuenta que el domicilio del deudor corresponde al municipio de Jamundí-Valle.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **15 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **23**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 y 468 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve:**

Librar orden de pago para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA** en contra de **JEAN CARLOS URIBE MERCADO**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré 0013027200960046202

1° Por concepto del capital insoluto acelerado contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$29.411.830**.

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado.

3° Por concepto de 6 cuotas de capital vencidas y no pagadas e intereses remuneratorios discriminados así:

	Fecha	Capital en pesos	Interés de plazo
1	12/09/2022	\$67.105	\$276.042,2
2	12/10/2022	\$67.726	\$275.420,7
3	12/11/2022	\$62.972	\$297.040,8
4	12/12/2022	\$63.603	\$296.410,3
5	12/01/2023	\$64.239	\$295.773,5
6	12/02/2023	\$64.883	\$295.130,3

3° Por los intereses moratorios a que haya lugar de todas y cada una de las cuotas de capital vencido, a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta cuando se verifique el pago de la misma, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado.

Pagaré 00130272009600043829

1° Por concepto del capital insoluto acelerado contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$32.312.996**.

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se

verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado.

3° Por concepto de 3 cuotas de capital vencidas y no pagadas e intereses remuneratorios discriminados así:

	Fecha	Capital en pesos	Interés de plazo
1	12/09/2022	\$41.726	\$163.229
2	12/10/2022	\$42.096	\$181.282,3
3	12/11/2022	\$42.470	\$286.970,2

3° Por los intereses moratorios a que haya lugar de todas y cada una de las cuotas de capital vencido, a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta cuando se verifique el pago de la misma, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado.

Pagaré 9622301182

1° Por concepto del capital insoluto acelerado contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$27.097.099.**

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado.

3° Por concepto de los intereses remuneratorios pactados en el pagare base de recaudo ejecutivo la suma de **\$1.811.812.**

Pagaré 5000423682

1° Por concepto del capital insoluto acelerado contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$1.688.018.**

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado.

3° Por concepto de los intereses remuneratorios pactados en el pagare base de recaudo ejecutivo la suma de **\$173.663.**

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifiquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Para efectos del numeral 2 del artículo 468 *ibídem*, se decreta el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles objeto de la acción identificados. Oficiese a la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente.

Requíerese a la parte actora, para que, en el término de 30 días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído acredite la materialización de la medida cautelar, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción.

Reconózcasele personería a la abogada Esmeralda Pardo Corredor, para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **15 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **23**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la solicitud de retiro reúne los requisitos fijados en el artículo 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la presente demanda, sin que haya lugar a la entrega física de los documentos como quiera que fue presentada de forma digital.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **15 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **23**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

Deberá aclarar si dirige la demanda únicamente en contra del señor Hayther Román Flórez Burgos, tal y como lo indicó en el acápite de pretensiones o si por el contrario su deseo es demandar también a las personas jurídicas CAFÉ & CAMISETAS SAS y PYLATEX SAS, en este caso deberá dirigirla en contra de éstas y aportar el certificado de existencia y representación legal.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifiquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **15 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **23**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar la parte solicitante el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

2° Deberá aportar el formulario inicial de registro de garantías mobiliarias.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifiquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **15 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **23**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A. vocera del Patrimonio Autónomo FC Adamantine NPL** contra **María Gladys Marulanda Serna**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1º Por la suma de **\$53.763.720.93**, correspondiente al capital insoluto de la obligación señalada que se encuentra contenida en el pagaré.

2º Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 23 de febrero de 2023, y hasta que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen **los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al abogado **Tatiana Sanabria Toloza** para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **15 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **23**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar la parte solicitante el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

2° Deberá aportar el formulario inicial de garantías mobiliarias.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifiquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **15 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **23**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple el conocimiento de los procesos de mínima cuantía.

Así pues, como quiera que el valor del canon de arrendamiento se pactó en \$1.050.000 y el término de duración del mismo es de 12 meses, es evidente que no superan los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, este Despacho judicial adolece de competencia.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, **se resuelve**,

1° Rechazar la demanda por falta de competencia debido a la cuantía.

2° Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **15 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **23**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 375 del C.G.P., deberá adicionar los hechos de la demanda indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que la demandante entró en posesión del 50% del bien con exclusión de su condueño, siendo claros y precisos en la interversión del título.

2° Aporte el avalúo catastral para el año 2023, para efectos de determinar la competencia.

3° Aclare la fecha concreta en que inició la posesión exclusiva y excluyente, pues las calendas consignadas en los numerales tercero y cuarto de los hechos de la demanda resultan contradictorios.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **15 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **23**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Sería el momento procesal para resolver sobre la procedencia del mandamiento de pago en contra de la **demandada INCOPAV S.A.S.**, sin embargo, el despacho debe realizar las presentes precisiones dentro de este proceso.

Sea lo primero indicar que tratándose de la factura electrónica de venta como título valor, la misma de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 1 del Decreto 1154 de 2020 se define como:

“9. Factura electrónica de venta como título valor: Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan”.

Así mismo, debe partirse del hecho que en el presente trámite se ejecutan títulos valores bajo la modalidad de facturas electrónicas, por lo tanto, resultan aplicables las disposiciones del Decreto 1154 del 20 de agosto de 2020, en relación con la aceptación de esta modalidad de títulos valores, dispone el canón 2.2.2.53.4. del citado decreto, lo siguiente:

“1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

Parágrafo 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Parágrafo 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIÁN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento...”.

Aunado a lo anterior, se hace necesario poner de presente lo señalado en el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio:

“REQUISITOS DE LA FACTURA: 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.”

Así mismo, se pone de presente lo señalado en la Resolución No. 0015 del 11 de febrero de 2021 expedida por la Dian:

“Acuse de recibo de la factura electrónica de venta: De conformidad con el numeral 2 del artículo 774 del código de comercio, el acuse de recibo de la factura electrónica de venta corresponde a aquel evento mediante el cual se cumple con el recibo de la factura electrónica de venta por quien sea encargado de recibirla, en los términos del «Anexo Técnico de factura electrónica de venta», en concordancia con lo previsto en la normativa especial de cada sector, que regule la materia”.

Ahora, en lo que atañe a la creación de la factura, es del caso señalar dos aspectos que merecen escrutinio.

El primero, apunta a que las personas obligadas a expedirla, generarla y entregarla (emisor o facturador electrónico)¹, bien porque se les impuso esa modalidad u optaron por emplearla, deben cumplir como lo indica el numeral 8 de artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1154 de 2020, con las exigencias de: (i) *generación y transmisión por el emisor o facturador ya sea por cuenta propia o a través de un proveedor tecnológico*²; (ii) *validación por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN;* y (iii) *entrega al adquirente/deudor/aceptante (Decreto 358 de 2020 Artículo 1.6.1.4.1. No. 5), la cual se cumple con la entrega de la factura de venta y/o del documento equivalente al adquirente, por todas y cada una de las operaciones en el momento de efectuarse la venta del bien y/o la prestación del servicio,* cumpliendo con los requisitos establecidos para estos documentos, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas para cada sistema de facturación y las demás condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos que para el efecto establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, conforme con lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario.

El segundo concierne a la firma del emisor o facturador electrónico de la factura de venta como título valor³, pues aunque electrónica, la factura debe cumplir con la exigencia prevista en el artículo 625 del estatuto mercantil⁴, habida cuenta que, como se sabe, toda obligación cambiaria deriva su eficacia

¹ Artículo 2.2.2.53.2 Definiciones. Numeral 4. Emisor o facturador electrónico de la factura electrónica de venta como título valor: Es el vendedor del bien o prestador del servicio que expide la factura electrónica de venta como título valor y demás documentos e instrumentos electrónicos que se deriven de la misma.

²https://www.dian.gov.co/impuestos/factura-electronica/Documents/Preguntas_y_Respuestas_PT_2020.pdf ¿Qué es un proveedor tecnológico? Es la persona jurídica que cumple con las condiciones y requisitos establecidos en el artículo 616-4 del Estatuto Tributario, habilitada por la DIAN, para prestar a los facturadores electrónicos, entre otros, los servicios de generación, transmisión, entrega y/o expedición, recepción y conservación de las facturas electrónicas de venta.

³ Ibidem

⁴ Se itera que el numeral 9 del artículo 2.2.2.53.1. expresa claramente que la factura electrónica como título valor debe cumplir además con **los requisitos establecidos en el Código de Comercio** y en el estatuto Tributario y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

de una signature puesta en el título- valor, razón por la cual el artículo 1.6.1.4.1.3 del Decreto 1625 de 2016, previó que ella podía ser digital, según lo previsto en la Ley 527 de 1999 de manera que se garantice la autenticidad e integridad del documento.

Sobre el particular, se tiene que la firma digital se define por la Ley 527 de 1999 como “*un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje*”. La firma digital debe presentar las siguientes características: (i) Identificar de forma única a la persona firmante; (ii) Puede ser verificada; (iii) Su usuario debe tener su control exclusivo; (iv) Cualquier modificación de la información que contiene supondrá su invalidación; y (v) Cumple con todas las disposiciones legales impuestas por el Gobierno colombiano.

Al respecto el artículo 7o., dispone que:

“[c]uando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:

a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;

b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma.”

La DIAN explica que, para la facturación electrónica, además de tener un software que cumpla las especificaciones técnicas requeridas por la mencionada entidad, también el emisor o facturador deberá contar con un certificado de firma digital adquirido⁵.

En lo que respecta a la validación por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, previo a la entrega de la factura electrónica de venta como título valor al comprador-adquiriente o deudor-, al tenor de lo explicado por la citada entidad, “*es aquél proceso que se le hace a la factura, notas débito y crédito electrónicas generadas y transmitidas a la DIAN para verificar que cumplen con las reglas definidas por la entidad en el anexo técnico; este proceso se hace en fracción de segundos, para que luego, **el documento junto con el comprobante de validación sea entregado al comprador**, lo cual la convierte en un soporte con efectos fiscales. (...)*”⁶. De ahí, que antes de que el vendedor o facturador del bien o servicio entregue la factura electrónica de venta al comprador o adquiriente, **dicho documento debe ser registrado en el sistema previsto por la Unidad**

⁵<https://www.dian.gov.co/impuestos/factura-electronica/factura-electronica/Paginas/que-es-la-factura-electronica.aspx>

⁶<https://www.dian.gov.co/impuestos/factura-electronica/factura-electronica/Paginas/validacion-previa.aspx>

Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, el que puntualmente se denomina RADIAN (artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1154 de 2020- Numeral 12-) ya sea que lo haga directamente o, a través de un proveedor tecnológico, que en todo caso son personas jurídicas autorizadas por la DIAN para prestar los servicios de facturación electrónica cuando el obligado a facturar así lo requiera, circunstancia de registro que deberá acreditarse por quien invoque la acción de cobro en esta clase de títulos valores.

Lo anterior, porque así se encuentra reglamentado en el numeral 14 del mencionado artículo 2.2.2.53.2, cuando se expresa claramente que el ***“[s]e considera tenedor legítimo al emisor o a quien tenga el derecho sobre la factura electrónica de venta como título valor, conforme a su ley de circulación, siempre que así esté registrado en el RADIAN.”***

Y es que el Decreto 1154 de 2020, es contundente en mencionar que en el RADIAN se deben registrar todos los eventos concernientes a determinada factura electrónica donde conste y pueda evidenciarse por el usuario RADIAN⁷ las condiciones del documento como título valor, como lo es su aceptación, el derecho que en él se incorpora o su circulación (No. 6, artículo 2.2.2.53.2 e inciso primero del artículo 2.2.2.53.7)

Entonces, toda factura de venta electrónica primero debe registrarse ante el RADIAN para ser validadas previamente por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para su respectiva aprobación, la entidad verifica que cumplas con todos los requisitos y remite un mensaje indicando que la factura ha sido validada.

Quiere ello decir que, en estrictez, la acción cambiaria no se ejerce con la factura electrónica en sí misma considerada, sino con el documento que expide la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) al inscribir ese “cartular” en el RADIAN (plataforma creada por dicha entidad), *“inscripción que se hace con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permite al emisor o facturador electrónico hacer efectivo su derecho a acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el “título valor electrónico”, tesis soportada en lo decantado por el Tribunal Superior de Bogotá- Sala Civil- en providencia de fecha 3 de septiembre de 2019 dentro del expediente No. 024201900182 01.*

Referente a la entrega de la factura electrónica de venta como título valor se analizará bajo dos ópticas:

La primera, tiene que ver con la obligación que le impone la reglamentación de la DIAN en el Decreto 1154 de 2020 a todo emisor o facturador electrónico como tenedor legítimo del título, pues éste **debe informar al adquiriente a través del RADIAN sobre la tenencia de la factura electrónica de venta como título valor**, tres (3) días antes de su

⁷ Artículo 2.2.2.53.2 Definiciones. Numeral 15. Usuario del RADIAN: Son los sujetos que intervienen, directa o indirectamente, en la circulación de la factura electrónica de venta como título valor y que, de acuerdo con su rol, interactúan con el RADIAN para consultar o registrar eventos relacionados con la trazabilidad de dichas facturas, conforme a las condiciones técnicas establecidas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

vencimiento para el pago (artículo 2.2.2.53.12), pues a partir de la información anterior, el título valor sólo podrá ser transferido nuevamente previa notificación, en el RADIAN, al adquirente/deudor/aceptante.

En todo caso, al vencimiento para el pago, el adquirente/deudor/aceptante pagará la factura electrónica de venta como título valor **al tenedor legítimo que se encuentre registrado en el RADIAN** (parágrafo ejusdem)

La segunda, se predica de la remisión de la factura electrónica de venta que hace el emisor o facturador electrónico al adquirente o supuesto deudor, para lo cual bien podrá: (i) enviársela al correo o dirección electrónica que les hubieren indicado por el comprador o; (ii) cargarla en su sitio electrónico (Decreto 1625/16, artículo 1.6.1.4.1.3, parágrafo 1), para lo cual también se le debe informar al adquirente.

Al amparo del panorama normativo que regula la materia respecto de los documentos que soportan la presente acción de cobro, se advierte que las facturas electrónicas base de ejecución no fueron aportadas en medio magnético (archivo en formato XML), para lo cual se pone de presente lo señalado en el anexo técnico de radian, dispuesto en la Resolución No. 000015. *“La representación gráfica siempre será “una representación, una imagen” de la información consignada en el formato XML de los perfiles de transacciones comerciales para la DIAN. esto significa que el documento electrónico siempre será el que tenga valor legal para las autoridades nacionales...”* y como quiera que los documentos adosados son impresiones digitalizadas, se tendrá entonces que aquellos no cumplen con el requisito antes mencionado.

Así mismo, el parágrafo 1 del artículo 2.2.2.53.6 del Decreto 1074 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, industria y Turismo, modificado por el Decreto 1154 de 2020 dispone: **«Para efectos de la circulación de la factura electrónica de venta como título valor deberá consultarse su estado y trazabilidad en el RADIAN.»** y el artículo 2.2.2.53.7 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio Industria y Turismo establece modificado también por el Decreto 1154 de 2020: **«Las facturas electrónicas de venta aceptadas y que tengan vocación de Circulación, deberán ser registradas en el RADIAN por el emisor o facturador electrónico. Así mismo, deberán registrarse todos los eventos asociados con la factura electrónica de venta como título valor, situación que no se encuentra acreditada dentro del expediente».**

No se observa que las documentales adosadas hayan sido registradas en el RADIAN por el emisor o facturador según lo exigen las normas en cita, como ya se dijo.

Aunado a lo anterior, no se advierte que las facturas hayan sido enviadas al deudor, y lo cierto es que, teniendo en cuenta las solemnidades sustanciales y probatorias que impone la referida norma en pro de la acción cambiaria, el título de cobro expedido por registro, es el único documento que tiene carácter de título ejecutivo, y no es posible, en consecuencia, que sea convalidado por otro medio o mecanismo.

Véase del requisito de la aceptación. En el caso de auto, no se evidencia en ninguna prueba documental o digital donde se manifieste la aceptación de los documentos objeto de cobro en este proceso, en la forma que establece el artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1154 de 2020- *norma vigente para la fecha de expedición de los mismos*-, pues no se evidencia medio demostrativo ateniendo a decir o tener por cierto que operó la aceptación expresa, amén que tampoco se advierte que la demandante como emisora y facturadora electrónica de dichos cartulares haya dejado por su propia cuenta o a través del presunto proveedor tecnológico que utilizó para ese procedimiento, la respectiva constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN.

Y es que esa es una imposición reglamentaria que no se puede obviar, no solo porque el citado artículo lo dice, sino porque el numeral 6 del artículo 2.2.2.53.2 expresa tajantemente que **la aceptación de la factura electrónica de venta como título valor es un evento que se debe registrar ante el RADIAN**; luego, no es sí una situación que quede al arbitrio del emisor o facturador electrónico, pues lo cierto es que ello debe ser así para ser considerado el documento como título valor.

Cumplido esos requisitos, si podía la parte demandante entregar las supuestas facturas electrónicas de venta como título valor al adquiriente para su cobro. Sin embargo, el emisor o facturador electrónico como tenedor legítimo puede hacer exigible el pago a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico, cuando le haya informado al adquiriente/deudor/aceptante, a través del RADIAN, de la tenencia de la factura electrónica de venta como título valor, tres (3) días antes de su vencimiento para el pago.

La mencionada exigencia tampoco se acreditó dentro del *sub lite*, pues con la demanda se acompañó únicamente una documental que no se equipara a la certificación del RADIAN de la DIAN, donde ciertamente se establezca que ese evento- el relacionado con el pago- se haya registrado en esa plataforma (artículo 2.2.53.12 del Decreto 1154 de 2020), al punto que la norma es clara en decir que el adquiriente/Deudor/aceptante pagará la factura electrónica de venta como título valor al tenedor legítimo que se encuentre registrado en el RADIAN, siendo únicamente así que el documento cobra el carácter de título ejecutivo, otorgándole el derecho al emisor de acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título-valor electrónico.

Al respecto, es del caso resaltar que la remisión de una factura electrónica de venta como título valor, no se puede hacer de manera deliberada o ventajosa para quien dice ostentar un documento de esta naturaleza, pues también eso fue regulado la normatividad que concierne la materia Decreto 1625/16, artículo 1.6.1.4.1.3, parágrafo 1, donde se dispone que el emisor o facturador electrónico deberá remitir el título valor al adquiriente o supuesto deudor, de la siguiente manera: **(i) enviársela al correo o dirección electrónica que les hubieren indicado por el comprador o; (ii) cargarla en su sitio electrónico.**

Obsérvese que la parte demandante como emisor, no remitió las facturas:

- factura Nro. BRS-1007 inherente al servicio de septiembre de 2022.
- factura Nro. BRS-1046 inherente al servicio de octubre de 2022.
- factura Nro. BRS-1083 inherente al servicio de noviembre de 2022.
- factura Nro. BRS-1092 inherente al servicio de diciembre de 2022.
- factura Nro. BRS-1133 inherente al servicio de diciembre de 2022.
- factura Nro. BRS-1172 inherente al servicio de enero de 2023.
- factura Nro. BRS-1173 inherente al servicio de enero de 2023.

En la forma indicada en el Decreto 1625/16, artículo 1.6.1.4.1.3, parágrafo 1.

En consecuencia, no resultan exigibles las facturas electrónicas de venta, al no cumplirse con los presupuestos sustanciales contenidos en las disposiciones especiales que regulan la materia, y que resultan acordes a su naturaleza y particularidad, por tal razón este Despacho negará el Mandamiento de pago respecto de aquellas, teniendo además como fundamento el artículo 422 del CGP, que indica que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.....”*.

En consecuencia, **SE RESUELVE,**

1° ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro de este asunto, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído, respecto de las facturas arrimadas como título ejecutivo.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **15 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **23**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

2° Deberá indicar si el deudor garante aún reside en el Municipio de Arauca o si ha realizado algún cambio de domicilio, en ese caso, deberá aportar el formulario de modificación del registro inicial.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **15 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **23**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual *“se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D. C.”*; y lo dispuesto en su artículo 8° *“ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1.º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades..”*, corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que en el presente asunto las pretensiones no superan el valor de los **\$46.400.000**, este Despacho judicial carece de competencia para asumir el conocimiento del mismo.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia en razón de la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad –reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inertes se,

Resuelve:

1. Rechazar de plano el anterior proceso por falta de competencia de acuerdo a las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

2. Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **15 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **23**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **15 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **23**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

2° Aclare si se ha reportado por el garante cambio de dirección de domicilio, en ese caso aporte el formulario de modificación del registro inicial.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifiquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **15 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **23**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

2° Deberá indicar si el deudor garante aún reside en el Municipio de Ibagué o si ha realizado algún cambio de domicilio, en ese caso, deberá aportar el formulario de modificación del registro inicial.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifiquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **15 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **23**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

Deberá aportar la parte solicitante el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifiquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **15 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **23**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que el presente asunto se trata de un recurso de que interpuesto contra la decisión proferida por el Juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá, por secretaría remita las diligencias al mencionado Despacho, para que se pronuncie conforme en derecho corresponda.

Comuníquese por el medio más rápido y eficaz a la Oficina de Reparto, informando que la secuencia No. 17324, debe ser descargada de la actividad de este juzgado por cuanto es un recurso de queja presentado dentro del proceso No. 110014003014-2019-0077600 que conoce el juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá, sin que se trate de un asunto nuevo que sea de conocimiento de otro despacho judicial.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **15 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **23**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria